



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 354

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2011 SENADO

por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 1º de 2011

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Distinguido Presidente:

De manera atenta y en virtud de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 153 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2011, *por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

I. Iniciativa del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 242 de 2011, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras, y el Viceministro de Justicia, Pablo Felipe Robledo, ante la Secretaría General del Senado en el mes de abril del presente año que busca modernizar la normatividad actual Decreto 1250 de 1970.

II. Conveniencia del proyecto

Permitirá el pago de servicios y la radicación de documentos a través de medios electrónicos y en Notarías, Despachos Judiciales y otras Entidades. Habrá también Registro Móvil, ello es, la Superintendencia se trasladará, de manera ambulante a

los lugares más apartados de Colombia en donde hoy no existe una oferta presencial del servicio, otorgando preferencia en el servicio a la población desplazada.

Esta iniciativa propone la creación de una Carrera Registral en donde los méritos profesionales y académicos, sean el factor preponderante para el nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos.

“Este proyecto abre el concurso para que todas las Oficinas de Registro Público del país se provean mediante concurso abierto, similar al de notarios. Queremos que los directores de las Oficinas de Registro de todo el país sean elegidos mediante concurso de méritos”, indicó el Ministro Vargas Lleras.

Se moderniza el sistema o proceso de registro con el fin de prestar un mejor servicio al ciudadano.

La radicación y pagos de los servicios podrán hacerse a través de medios electrónicos.

Se establece un mecanismo novedoso de apertura de folios de matrícula inmobiliaria para predios baldíos. Con esto, los baldíos adjudicables ingresarán a un Sistema de Registro Inmobiliario, en donde el propietario inscrito será la Nación. Con esto se pretende dificultar el despojo de que ha sido víctima la Nación en los últimos años, en donde se abrieron folios de matrícula a particulares sobre terrenos baldíos de propiedad de la Nación.

Se fusionan y agrupan los distintos círculos registrales en cinco (5) círculos regionales: Caribe, Región Pacífica, Central, Andina y Orinoquía-Amazonía, con el fin de poder ejercer un mejor control de las oficinas de registro y movilidad.

Por necesidades del servicio, se faculta a la Superintendencia de Notariado y Registro, para

realizar traslados de funcionarios y registradores dentro del círculo regional al cual pertenecen.

Se amplían las funciones de inspección, vigilancia y control y se faculta a la Superintendencia de Notariado y Registro para hacer intervenciones de Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y designar un interventor que asuma las funciones de registrador durante el tiempo que dure la intervención.

III. Necesidad del proyecto

Con esta iniciativa el Estado contará con una herramienta que permitirá, a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, dotar de plena seguridad el manejo de la propiedad inmueble en Colombia, modificando el Decreto 1250 de 1970.

Conforme a la Constitución de 1991, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social de Estado, siendo deber de este asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365). El Constituyente a su vez fue preciso en instituir tanto la función notarial como la registral en una modalidad de servicio público, cuya reglamentación compete exclusivamente al legislador, como se deriva del tenor del artículo 133 *ibidem*.

“Artículo 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarias, con destino a la administración de justicia. (...)”.

Así mismo, estableció que la función administrativa estuviera al servicio de los intereses generales, con fundamento en principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, para lo cual las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En materia del servicio registral la Ley 8ª de 1969, concedió al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los sistemas de Notariado, Registro de Instrumentos, Catastro, Registro del Estado Civil de las personas y de constitución, transmisión y registro de derechos reales y trabas sobre vehículos automotores, Reglamentos de Policía vial y de Circulación para cumplir lo estatuido en el artículo 92 de la Codificación Constitucional vigente para ese momento.

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8ª de 1969, expidió el Decreto 1250 de 1970, Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos, regulación que resultaba acorde con un sistema de registro que en su mayoría era manual.

Así las cosas, es preciso reconocer que la realidad social, económica y política ha venido sufriendo transformaciones que en gran parte obedecen a los avances tecnológicos, que han modificado en gran medida las necesidades de los usuarios del re-

gistro y de la actividad registral, en cuanto este servicio se enfrenta a actuaciones masivas, donde el sistema así regulado evidencia grandes dilaciones, que dificultan la atención oportuna y eficaz a los usuarios, siendo en este evento necesario conciliar los nuevos avances técnicos, científicos y tecnológicos, con las directrices del nuevo orden superior, siempre que la implantación de estos contribuyan al cometido de los fines estatales.

Actualmente, la Superintendencia tiene 192 oficinas de registro, de las cuales 57 operan en el sistema de folio magnético, 52 están en un sistema integrado de registro, para un total de 109 oficinas sistematizadas y 83 oficinas operan en sistema manual.

De esta manera, el Sistema de Información Registral (SIR) resulta fundamental para la sistematización y modernización a la que debe adaptarse la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuanto tiene por objeto centralizar las bases de datos y brindar conexión entre las Oficinas de Registro que hacen parte de este aplicativo (52 oficinas interconectadas a través del SIR).

Para ello, la entidad ha proyectado el diseño y construcción de un nuevo aplicativo denominado SURIC (Sistema Único de Registro Inmobiliario de Colombia) a través del cual se unirán los dos sistemas existentes (el del folio y el del SIR) y se sistematizará el remanente de oficinas manuales para lograr la sistematización e interconexión del 100% de la información registral y la totalidad de las oficinas de registro operando en línea en el año 2011.

Sin embargo, resulta imperativo para la SNR que la normatividad se adecue de manera pronta a las nuevas necesidades de los usuarios y a los requerimientos de interoperabilidad e interconexión que exige la actual realidad social a las distintas entidades estatales, de manera que se desarrolle bajo directrices claras y concretas inspiradas en el bien común, retomando aquellas prácticas que contribuyen al mejoramiento de la función pública, bajo criterios, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, contribuyan a estrechar la relación entre el usuario y el sistema registral.

IV. Audiencia Pública

Ante el interés surgido por esta iniciativa y las solicitudes realizadas por el Colegio de Registradores, los Notarios y la opinión pública en general el pasado 30 de mayo de 2011 se realizó en el recinto de la Comisión Primera de Senado, Audiencia Pública para permitir la participación ciudadana.

En virtud de lo previsto en el artículo 230 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 procedemos a consignar las propuestas que consideramos importantes de las observaciones ciudadanas.

Se inscribieron para intervenir en la Audiencia Pública cinco (5) ciudadanos: el doctor Eduardo Caicedo Escobar Notario 45, doctor Leonardo

Calderón Registrador del municipio de Cáqueza, doctor Alirio Virviezcas Notario 41, doctor Elías Pedro Méndez en representación del Colegio de Registradores y el doctor Jorge Enrique Vélez García en su calidad de Superintendente de Notariado y Registro.

De los inscritos presentaron observaciones por escrito tres de los intervinientes, en virtud de ello y conforme a lo previsto en el artículo 232 del Reglamento del Congreso procedemos a analizar y consignar en el pliego de modificaciones al texto del articulado, las propuestas o modificaciones que consideramos viables.

El doctor Alirio Virviezcas hace un juicioso análisis y de sus propuestas acogemos las siguientes:

Señala el doctor Virviezcas que la entidad que hace el registro inmobiliario en Colombia es la “Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”. Los documentos que se deben llevar allí para registrar son los llamados “Instrumentos Públicos” que deben estar vinculados a los bienes inmuebles o raíces.

Lo anterior implica que solo se inscriban aquellos documentos públicos denominados Instrumentos Públicos, que por definición legal son los autorizados por servidores públicos y Notarios en el ejercicio de sus funciones. Entre dichos documentos, se encuentran las **escrituras públicas**, las sentencias judiciales y los actos administrativos proferidos por las autoridades, sus copias auténticas y autorizadas y los certificados originales expedidos por aquellos, entre otros. Las primeras, es decir, las escrituras públicas son las que más se registran, seguidas por las certificaciones expedidas por Notarios.

Las inscripciones y anotaciones no se deben hacer con base en cualquier papel, copia, fotocopia, contrato, acto o título, pues de ser así, comenzaría el proceso de inscripción con base en documentos **clandestinos** que no reúnen requisitos de seguridad, autenticidad y legalidad indispensables para surtir tan importantes efectos que debe producir el registro.

Por eso consideramos que debemos modificar el texto original en el sentido de que en todos aquellos artículos del proyecto que se refieran a los documentos, contratos, actos, títulos, que son objeto de inscripción o registro, se cambien esos sustantivos por la denominación legal de “Instrumentos Públicos”.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deben dar el salto al siglo XXI y de una vez por todas, recepcionar las copias auténticas de escrituras públicas directamente de las Notarías, mediante modernos y seguros mensajes de datos, debidamente encriptados y firmados digitalmente por las Notarías. El resultado de esta gestión directa (por medio de las Notarías) agiliza radicalmente el proceso registral; evita el tráfico callejero de copias de instrumentos que terminan falsificados; contribuye a descongestionar la justicia y dismi-

nuye sustancialmente las diligencias y trámites de los ciudadanos.

V. Aspectos más innovadores del proyecto

En desarrollo de este marco constitucional, se proponen como temas relevantes y de innovación, frente al actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, los siguientes:

1. Modernización, utilización de los medios electrónicos, simplificación de los trámites en el registro y proceso de registro (artículos 6°, 14 y 15, 33 a 39 del proyecto de ley).

Tal como se desprende del articulado del proyecto de ley, claramente se propone la utilización de todos aquellos medios tecnológicos que propendan por la sistematización de las etapas del proceso de registro, en especial, la radicación para el acceso al servicio en cualquier lugar del territorio colombiano a través de las Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas, mediante el envío electrónico de los documentos o títulos digitalizados sujetos a registro con la utilización de la firma digital, como garantía de seguridad y confiabilidad de la información que debe llegar a las Oficinas de Registro. De esta manera no solo se incorporan medidas de extrema seguridad al proceso de registro sino que se facilitan las relaciones del ciudadano con el registro de la propiedad inmobiliaria.

El registro de documentos a través de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas, se establece sin exclusión de la posibilidad de que el interesado efectúe la radicación directamente en las Oficinas de Registro, como hasta ahora se viene haciendo. Con estas nuevas posibilidades (notarías, despachos judiciales u otras Entidades Públicas), sin lugar a dudas, se genera más acceso al registro inmobiliario y se eliminan o simplifican trámites, sin poner en riesgo el proceso de registro.

De la misma manera, el proyecto de ley prevé que el pago de los impuestos y derechos de registro podrá efectuarse a través de medios virtuales, electrónicos o botones de pago, siempre y cuando existan condiciones de seguridad y confiabilidad, tal y como expresamente se señala en el párrafo del artículo 15.

Adicionalmente, lo anterior permitirá el acceso a la expedición de los certificados de libertad y tradición, mediante canales alternos como medios electrónicos (internet), así como a los demás servicios relacionados con la labor de registro.

Para lograr tal propósito, el artículo 36 del proyecto de ley expresamente prevé el establecimiento de mecanismos de integración e interoperabilidad entre diferentes Entidades Públicas comprometidas en el proceso de registro.

Es importante también mencionar que el párrafo del numeral 1 del artículo 6° establece que “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Notariado y Registro dispondrá lo pertinente para la sistematización o digitalización de la información contenida en los libros del Antiguo Sistema de Registro existentes

en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual contará con un término de tres (3) años”, con lo cual se da un paso importantísimo en la modernización y seguridad del sistema registral, aboliendo el denominado Antiguo Sistema de Registro.

En el proceso de registro, responsabilidad del Registrador de Instrumentos Públicos, se enlistan y diseñan cada una de las etapas de dicho proceso y además se incluyen algunos temas que, a pesar de no estar contenidos en la actual legislación son de ocurrencia permanente, como por ejemplo, el registro parcial, el desistimiento del registro y la restitución del turno.

Aquí también se hace especial énfasis en la notificación del acto administrativo del registro, así como de su inadmisión, permitiéndose que la misma pueda surtirse ante persona diferente bajo autorización de quien debía ser notificado, como materialización de una política antitrámites.

2. Registro móvil (artículos 40 a 43 del proyecto de ley)

También se propone lo que se denomina el “*Registro Móvil*”, una verdadera innovación en cuanto a la prestación de este servicio público. Con el fin de lograr una mayor cobertura en la prestación del servicio registral y adelantar jornadas especiales de registro, se institucionalizaría, por ministerio de la ley, un registro a través de la denominada Unidad Móvil de Registro (UMR).

Con esta modalidad de registro se llevarán a cabo jornadas especiales para el Registro de Instrumentos Públicos y regularización de títulos, en las cuales se dará prioridad a la población desplazada y campesina, contribuyendo de manera significativa a los objetivos delimitados en el Proyecto de Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, además de la política general de actualización de la información registral y el saneamiento de títulos en el mayor número posible de predios.

El registro móvil se convertirá en uno de los varios instrumentos eficaces para contribuir al cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado inconstitucional de cosas en relación con la población desplazada y sus autos de seguimiento, en particular el Auto 008 de 2009 que ordenó la adopción e implementación de una Política de Tierras para la Población Desplazada dirigida a garantizar el goce efectivo de sus derechos sobre las tierras y los territorios.

En este caso, la finalidad que se pretende alcanzar con la propuesta resulta evidente, dadas las circunstancias y el fortalecimiento de las medidas de protección de tierras y territorios, requiriéndose ofrecer garantías adicionales en celeridad y eficacia, toda vez que la Superintendencia de Notariado y Registro, al establecer el cambio de radicación de los documentos en cualquier oficina de registro sea móvil, notarías, despachos judiciales o entidades públicas, constituye una particular innovación respecto al sistema tradicional que en esta materia

aplican las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país.

Con este mecanismo se espera que la situación de miles de predios en Colombia y sobre todo, de los lugares más apartados del país, puedan actualizar sus registros de documentos y que en dichos predios muchos colombianos tengan al día sus títulos. La falta de cultura de registro, la ignorancia sobre la necesidad de registro o el desconocimiento del sistema, son causas ya probadas de la falta de identidad entre los poseedores de la tierra y los titulares de derechos de dominio inscritos. Una vez esos predios se encuentren al día con la inscripción de sus títulos, sus propietarios accederán en mejores condiciones a créditos bancarios, lo cual generará mayor uso y productividad del campo colombiano, por citar algún ejemplo.

3. Apertura de matrícula de bienes baldíos (artículos 53 a 54 del proyecto de ley)

Esta iniciativa surge a partir la problemática que hoy vive el país frente a la apropiación ilegal de terrenos baldíos de propiedad de la Nación.

La Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*” está inspirada en el precepto constitucional según el cual, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina.

Dicha ley, en cuanto a sus objetivos, indica en su artículo 1° que:

“**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta ley tiene por objeto:

(...)

Noveno. *Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.*

(...).”

En ese sentido, todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el Inocer se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

El simple hecho de que la Nación en cabeza del Incoder tenga en el futuro registrados a su nombre la totalidad de los predios baldíos que serán objeto de posibles y posteriores adjudicaciones o trámites pertinentes a su competencia, permitirá que dicha Entidad cumpla a cabalidad con la misión asignada y se propugne por la formalización de la tierra, la cual hoy está siendo objeto de apropiación indebida, en la medida en que los particulares sin ningún tipo de acto administrativo se están apoderando de ellas con anotaciones de propiedad en folios apócrifos de registro con la complicidad de algunos funcionarios de las Oficinas de Registro.

Es indispensable y prioritario que se tenga un inventario de los bienes baldíos para determinar la adjudicación de los mismos y con ello dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales que hoy por hoy se ven frustrados por la no identificación catastral y registral de los predios rurales baldíos, cuyo dominio por voluntad de la ley es de la Nación y hacen parte del patrimonio del Incoder, motivo por el cual se propone normatividad que regule la apertura de matrícula inmobiliaria a los predios baldíos de la Nación, desde el mismo momento de su identificación y no con posterioridad a su adjudicación. Es importante que el Estado tenga sus folios de matrícula inmobiliaria al día y previo a cualquier acto de adjudicación.

Por otra parte, con las identificaciones registrales de los baldíos se logrará por parte de la Entidad competente (Incoder), el saneamiento físico y legal de los predios rurales que se encuentran sin identificación y sin determinar la condición jurídica de los mismos.

La Inscripción registral de los predios rurales de propiedad del Estado es una necesidad para poder formalizar la propiedad en Colombia y lograr un crecimiento económico y social dando cumplimiento a lo ordenado en los principios de la Constitución Nacional.

El artículo 53 del proyecto de ley presupone que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Incoder, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, lo cual implica la preexistencia del folio de matrícula en donde conste la propiedad a favor de la Nación.

El Gobierno presentó la Política Nacional de Formalización de Restitución de Tierras y de la Propiedad Rural, que busca cobijar a unas 500 mil hectáreas por año. La informalidad es uno de los fenómenos más recurrentes dentro del conflicto agrario, lo que está directamente relacionado con la crisis que se registra en las zonas rurales del país. Teniendo en cuenta que la incertidumbre en los derechos de propiedad facilita la usurpación de la tierra, así como a la propagación de los cultivos ilícitos y del narcotráfico, se hace necesario una política integral de formalización de la propiedad rural, que incida en el crecimiento económico, el desarrollo agropecuario, en la conservación del

medio ambiente y en la productividad de la economía rural.

La informalidad en la tenencia de la tierra ha facilitado el despojo y obstaculiza la reparación y la restitución de predios. La principal desventaja de los informales, es que no tienen debidamente registradas sus propiedades y por ende, tienen debilidades al momento de recurrir al Estado para hacer valer sus derechos.

Es claro que una de las finalidades del Registro de Instrumentos Públicos es identificar con un número registral denominado matrícula inmobiliaria, los predios ubicados en la geografía nacional.

4. Interrelación Registro - Catastro (artículos 59 y 60 del proyecto de ley)

El proyecto de ley dispone la obligación a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de suministrar a las Oficinas de Catastro, cada mes y a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, la información relativa a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las Oficinas de Catastro, para efectos de las facultades a ellas asignadas, con lo cual se logra la actualización de la información catastral y su concordancia con la registral.

De la misma manera, se impone a las Oficinas de Catastro la obligación de efectuar modificaciones y/o adecuaciones de la información jurídica catastral de los inmuebles, con exclusiva referencia en los informes que reciban de las Oficinas de Registro.

El proyecto de ley prevé que las Oficinas de Catastro informen a las Oficinas de Registro la asignación de los números catastrales correspondientes a los predios que generan una nueva ficha predial, con miras a mantener actualizada dicha información.

5. Concurso para el ingreso a la carrera registral y creación del Consejo Superior de la Carrera Registral (artículos 79 a 83 y artículos 84 y 85 del proyecto de ley).

El proyecto de ley contempla un nuevo mecanismo de ingreso a la carrera registral, mediante un concurso de méritos público y abierto, similar al que estableció el legislador para el nombramiento de notarios en propiedad.

Al respecto la Carta Política en su artículo 125 indica:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

(...)”.

Como se observa en el inciso segundo del precitado artículo, la Carta prevé una regla general de

acceso a cargos públicos mediante la modalidad del concurso público de méritos en el marco del régimen de carrera administrativa.

Posteriormente, en su artículo 131 la Constitución establece:

“Artículo 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarias, con destino a la Administración de Justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”.

Para la interpretación de esta norma constitucional, resulta de gran utilidad lo expuesto, al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-883 del 13 de julio de 2000, “(...) Aunque la Carta Constitucional prevé que tanto el servicio notarial como el registral son de carácter público, por mandato legal los notarios son particulares en ejercicio de la función estatal –por virtud de la descentralización por colaboración–, mientras que los registradores son funcionarios públicos en ejercicio de sus propias funciones. Sin embargo, a pesar de la diferencia que distingue a notarios de registradores en cuanto a su naturaleza jurídica, la ley ha asimilado el tratamiento de las dos figuras con relación al régimen de acceso y permanencia en el cargo a través de un mismo procedimiento concursal. En otras palabras, lo que la Carta Fundamental dispuso directamente con relación al nombramiento de los notarios, se ha asimilado igualmente por el ordenamiento legal para el nombramiento de los registradores.

Se deduce pues, que el acceso y la estabilidad de los registradores en su cargo se remiten a las regulaciones que determinan los mismos factores para los notarios.

Debido a esto, existe un régimen de carrera tanto para los notarios como para los registradores”.

En este sentido y si bien por mandato constitucional se determina taxativamente el mecanismo para proveer los cargos de los Notarios en propiedad, pero se guarda silencio frente al nombramiento de los Registradores, se debe entender que el Constituyente de 1991 quiso también que existiera un régimen de carrera y concurso para los Registradores, dejando la competencia de reglar este último asunto en cabeza del legislador ordinario.

Así las cosas, el proyecto de ley institucionaliza un régimen de carrera para los Registradores, tal y como ya existe para los Notarios y define el mecanismo mediante el cual se accederá a este, cual es, un concurso de méritos público que contempla un análisis de méritos y antecedentes, una prueba de conocimientos y una entrevista, factores que deter-

minarán la idoneidad y capacidad para el ejercicio de la función registral.

6. Responsabilidad de los registradores y función interventora de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículos 86 a 89 y artículos 90 a 97 del proyecto de ley)

El proyecto de ley también prevé lo relativo a la responsabilidad de los Registradores de Instrumentos Públicos, así como las normas que fortalecen la función de inspección, vigilancia y control otorgada por el legislador a la Superintendencia de Notariado y Registro para disponer la intervención de las Oficinas de Registro, cuando la situación de gravedad lo amerite. Esta intervención se podrá dar en cualquier momento, de manera oficiosa o a petición de las Entidades de control, judiciales o en virtud de las quejas recibidas de los ciudadanos, para lo cual se nombrará un Director de Intervención.

7. Organización del servicio público registral (artículos 67 y 68 del proyecto de ley)

Con el objeto de lograr la debida prestación, funcionamiento y control del servicio registral, se divide el territorio nacional en cinco (5) círculos registrales, así:

Artículo 67. Círculos de registro. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 131 de la Constitución Nacional, para la prestación del servicio público registral el territorio nacional se dividirá en cinco (5) círculos de registro que son:

a) Círculo Región Caribe: conformada por los departamentos de Guajira, Cesar, Atlántico, Magdalena, Córdoba, San Andrés y Providencia, Sucre y Bolívar;

b) Círculo Región Pacífica: conformada por los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño;

c) Círculo Región Orinoquía: conformada por los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Caquetá y Putumayo;

d) Círculo Región Central: conformada por los departamentos de Cundinamarca, Huila, Tolima, Boyacá, Santander y Norte de Santander;

e) Círculo Región Andina: conformada por los departamentos de Antioquia, Risaralda, Caldas y Quindío.

La Superintendencia de Notariado y Registro determinará la categoría a la que pertenecerá cada Oficina de Registro. Estas categorías se dividen en principal y seccional. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente existen en el país solamente oficinas principales en las capitales de los departamentos y que algunas de las llamadas seccionales, por sus ingresos, por el número de folios que llevan, entre otros motivos, requieren un tratamiento diferencial, con miras a brindar una eficaz atención a los usuarios que demandan el servicio público registral.

8. Registro de medidas cautelares (artículos 29 a 32)

La inscripción de la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

Se adicionan inscripciones de medidas cautelares, tales como las prohibiciones judiciales decretadas por autoridad judicial o administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, a las cuales se les da prioridad sobre otras solicitudes frente al mismo folio de matrícula, con el objeto de proteger el derecho a la propiedad.

La figura de la concurrencia de embargos es una innovación importante dentro del proyecto de ley, esta procederá, además de los casos señalados en la ley, cuando se decrete una orden de embargo de juez penal o fiscal, en procesos que tengan su origen en presuntos hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad inscritos. Vale la pena destacar que esta situación no está prevista en el actual Estatuto de Registro, pero que de un modo u otro, el fallo dictado dentro de estos procesos penales, produce efectos significativos en la tradición de los inmuebles, al momento de determinar la comisión del delito de falsedad en documento público.

Como se podrá apreciar se trata de una reforma a las normas sobre registro, que sin duda le permitirán al país contar en el futuro con un moderno sistema registral y sobre todo, contribuir de manera efectiva, a la actualización de la información registral.

VI. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2011 Senado, *por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe, Ponente (Coordinador); *Hernán Andrade Serrano*, *Juan Fernando Cristo B.*, *Néstor Iván Moreno R.*, *Hemel Hurtado Angulo*, *Jorge Eduardo Londoño U.*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES “AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2011”

por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

“**Artículo 1°. Definición.** El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que

consiste, previa la ejecución de las etapas legalmente establecidas para su efectiva realización, en inscribir en un folio de matrícula **inmobiliaria, las escrituras públicas**, providencias judiciales o administrativas **proferidas por las autoridades**, referidos a inmuebles y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento la historia y el estado jurídico de los bienes raíces. Este servicio se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos establecidos en la ley.

Para los efectos del registro, son instrumentos públicos las escrituras públicas autorizadas por notarios y cónsules, las providencias judiciales proferidas por jueces, magistrados y fiscales, y los actos administrativos proferidos por las autoridades competentes”.

Artículo 2°. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos, los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los **instrumentos públicos** que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a **todos los instrumentos públicos** sujetos a inscripción.

Artículo 3°. Principios. Los principios registrales son las bases fundamentales que sirven para regir el sistema inmobiliario registral.

Estos principios son:

1. Rogación. Los asientos de registro solo pueden ser hechos previa solicitud de **notaría y autoridad o en su defecto de** cualquier persona o autoridad que tenga interés en ello; o de oficio cuando por mandato legal se le faculta al Registrador de Instrumentos Públicos para tal fin.

2. Especialidad. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz.

3. Prioridad o Rango. El acto registrable que primeramente se radica, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley.

4. Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

5. Principio de Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de Veracidad, mientras no se demuestre lo contrario.

6. Tracto Sucesivo. Tendrá la facultad de transferir el derecho real de dominio el titular debida-

mente inscrito salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

7. Seguridad. Desde la recepción de los instrumentos públicos sujetos al registro, pasando por su proceso interno, hasta la culminación del registro, deberá haber altos índices de seguridad para proteger los derechos de propiedad y reales objeto de registro, lo mismo que las inscripciones, anotaciones y documentos que expiden las Oficinas de Registro. Para ello contará con la colaboración y participación de Notarías, autoridades y jueces. Las comunicaciones, instrumentos y documentos que giran alrededor del registro, deben estar ajustados a este principio, para evitar falsificaciones y demás conductas punibles.

CAPÍTULO II

Actos, títulos y documentos sujetos a registro

Artículo 4°. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.* Están sujetos a registro:

a) Toda **escritura pública**, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio; las decisiones judiciales de interdicción sobre el estado civil que recaigan sobre el titular del derecho de dominio; así como la cesión del crédito hipotecario sobre bienes raíces en cuyo caso se inscribirá;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales y administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.

Artículo 5°. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO III

Sistemas Registrales

Artículo 6°. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO IV

Elementos constitutivos del registro inmobiliario

Artículo 7°. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 8°. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 9°. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 10. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 11. *Archivo de los documentos antecedentes.* Los instrumentos públicos radicados para su inscripción se deberán mantener en medios magnéticos o tecnológicos para su seguridad y conservación.

Previo solicitud y pago de los derechos respectivos, salvo las exenciones consagradas en la ley, el Registrador expedirá copia de los documentos e

instrumentos que reposan en el archivo de la Oficina. La expedición de copias de escrituras públicas corresponde a las Notarías.

Artículo 12. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO V

Modo de hacer el registro

Artículo 13. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 14. *Radicación.* Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, despachos Judiciales o Entidades Públicas o excepcionalmente del usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

Parágrafo 1°. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que deba inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. No obstante, si el interesado insiste en que se le radique, se procederá así, dejando constancia de la advertencia efectuada por el funcionario.

Parágrafo 2°. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio, no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

Parágrafo 3°. Una vez radicado el instrumento documento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo, luego de lo cual se someterá al correspondiente reparto entre los funcionarios habilitados para calificar a través del sistema.

Artículo 15. *Radicación del instrumento vía electrónica en las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas.* Una vez autorizado un instrumento público, de los relacionados en el

artículo 4° de esta ley, el Notario, la Autoridad judicial, administrativa o pública competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la Oficina de Registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

Parágrafo. El pago de los impuestos y derechos de registro se efectuará a través de medios virtuales, electrónicos o botón de pago bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro.

La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio y establecerá planes de contingencia o sistemas alternos para el caso de que se presenten fallas en los medios, sistemas y procesos.

También los interesados podrán solicitar el servicio registral trasladándose hasta la oficina de registro y entregando físicamente copias auténticas debidamente extendidas en hojas de papel especial de seguridad sellados y rubricados por la respectiva autoridad o Notaría”.

Artículo 16. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 17. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 18. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 19. *Constancia de inscripción.* Cumplida la inscripción, de ella se emitirá formato especial con la firma del Registrador de Instrumentos Públicos donde se dejará constancia tanto en el ejemplar del título que se devolverá al interesado, como en la copia o archivo electrónico destinado al archivo de la Oficina, la cual se conservará en el archivo de la misma. Posteriormente, se anotará en los índices, y se guardará la copia en el archivo. Si el trámite se inició por Notaría se enviará la constancia vía electrónica a esta para que la materialice, agregue a la copia auténtica extendida en papel especial de seguridad que presta mérito y entregue al acreedor.

Artículo 20. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 21. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 22. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 23. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 24. *Desistimiento.* Una vez que ingrese un instrumento para su inscripción, el (los) titular(es) del respectivo derecho, de común acuerdo podrán solicitar por escrito el desistimiento del registro, el cual será concedido mediante

acto administrativo de cúmplase, siempre y cuando el proceso de registro no haya superado la etapa de inscripción.

Artículo 25. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 26. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 27. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 28. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO VI

Registro de Medidas Judiciales y Administrativas

Artículo 29. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 30. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 31. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 32. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO VII

Modernización y simplificación del servicio público registral

Artículo 33. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 34. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 35. *Facilitación de las relaciones del ciudadano con el registro inmueble.* El servicio público registral deberá prestarse dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado. En este propósito, la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea”.

Artículo 36. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 37. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 38. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 39. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO VIII

Registro móvil

Artículo 40. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 41. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 42. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 43. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO IX**Mérito probatorio del registro**

Artículo 44. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 45. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO X**Folio de matrícula inmobiliaria**

Artículo 46. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 47. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 48. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 49. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 50. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 51. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XI**Apertura de matrícula de bienes prescritos**

Artículo 52. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XII**Apertura matrícula de bienes baldíos**

Artículo 53. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 54. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XIII**Corrección de errores y actuaciones administrativas**

Artículo 55. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XIV**Cancelaciones en el registro**

Artículo 56. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 57. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 58. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XV**Interrelación registro-catastro**

Artículo 59. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 60. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XVI**Certificados**

Artículo 61. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 62. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 63. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 64. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 65. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 66. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XVII**Organización del servicio público registral**

Artículo 67. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 68. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XVIII**Registradores de Instrumentos Públicos**

Artículo 69. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 70. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 71. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 72. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 73. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 74. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 75. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 76. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XIX**Provisión, permanencia e ingreso a la carrera registral**

Artículo 77. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 78. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XX**Consejo Superior para la Carrera Registral y Concursos**

Artículo 79. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 80. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 81. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 82. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 83. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XXI**Del concurso para ingreso al servicio**

Artículo 84. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 85. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XXII

De la responsabilidad de los Registradores de Instrumentos Públicos

Artículo 86. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 87. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 88. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 89. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XXIII

Control de la vigilancia registral

Artículo 90. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 91. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 92. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 93. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 94. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 95. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 96. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 97. Igual al texto del proyecto original.

CAPÍTULO XXIV

Disposiciones generales

Artículo 98. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 99. Igual al texto del proyecto original.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe, Ponente (Coordinador); Hernán Andrade Serrano, Juan Fernando Cristo B., Néstor Iván Moreno R., Hemel Hurtado Angulo, Jorge Eduardo Londoño U., Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 016 DE 2010 CÁMARA, 19 DE 2010 SENADO

por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objeto elevar a rango Constitucional el criterio de Sostenibilidad Fiscal, como principio de intervención del Estado en la economía, de la planeación económica y de la programación presupuestal.

Antecedentes del Proyecto de Acto Legislativo

El presente Proyecto de Acto Legislativo, fue presentado ante la Secretaría general de la Cámara de Representantes, por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Óscar Iván Zuluaga, el día 20 de julio del 2010, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 451 del mismo año.

Durante su primera vuelta, fue aprobado en Comisión Primera y Plenaria de la Cámara de Representantes, para primer y segundo debate, los días 6 y 27 de octubre del 2010 respectivamente y luego durante su trámite en el Senado de la República, se aprobó en primer debate en la Comisión Primera el día 25 de noviembre de 2010 y posteriormente, el día 7 de diciembre de la misma anualidad, fue aprobado en su segundo debate ante la Plenaria de esta corporación y su texto conciliado el día 15 de diciembre de 2010.

Durante su segunda vuelta, fueron nombrados como ponentes en la Cámara de Representantes para primer y segundo debate, los honorables Representantes Jaime Buenahora Febres, Hernando Alfonso Prada, Miguel Gómez Martínez, Heriberto Sanabria, Adriana Franco Castaño, Germán Varón Cotrino, Germán Navas Talero, y Fernando de la Peña, apartándose de la ponencia mayoritaria y radicando ponencia negativa, los Representantes Germán Navas Talero y Hernando Alfonso Prada, posteriormente y aprobado en su segundo debate ante la Plenaria de esta Corporación, se publica su texto definitivo en la *Gaceta del Congreso* número 232 de 2011.

Al llegar a la Comisión Primera del Senado de la República, se nombran como ponentes para primer debate, a los Senadores Juan Carlos Vélez Uribe, Roberto Gerlén Echeverría, Juan Fernando Cristo Bustos, Hemel Hurtado Angulo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Luis Carlos Avellaneda Tarazona. El 25 de mayo de los corrientes tuvo lugar el primer debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo, para el cual se presentaron dos ponencias, una mayoritaria publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2011 y una de archivo presentada por el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 305 de 2011. Aprobado en primer debate, la Mesa Directiva ratificó a los mismos ponentes para que rindieran ponencia para segundo debate.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de 4 artículos así:

Artículo 1º. Modifica el artículo 334 Constitucional, introduciendo el criterio de sostenibilidad fiscal dentro de las obligaciones del Estado con relación al manejo de la economía.

Artículo 2º. Modifica el artículo 339 Constitucional, introduciendo el criterio de sostenibilidad fiscal en el marco del diseño de los Planes Nacionales de Desarrollo.

Artículo 3°. Modifica el artículo 346, haciendo lo propio con relación al presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Artículo 4°. Se refiere a la vigencia del Acto Legislativo.

Consideraciones de la ponencia

Antecedentes y necesidad del proyecto de acto legislativo

El Banco de la República de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación presentaron el 7 de julio de 2010 el documento “Regla Fiscal para Colombia” en el cual se propone la implementación de una regla cuantitativa que determine el nivel de balance primario necesario para cumplir una meta de endeudamiento a largo plazo, en otras palabras, determina matemáticamente (no políticamente) el nivel máximo de déficit a que puede llegar el fisco Nacional, en este sentido, se constituye en un limitante a la discrecionalidad del Gobierno en el manejo del déficit fiscal.

De esta manera el propósito de la regla fiscal es profundizar el esquema de disciplina fiscal ya presente en el diseño de nuestra política macroeconómica, que se inscribe en la lógica del paradigma de equilibrio del consenso de Washington y que ha motivado numerosas e importantes reformas en nuestro ordenamiento legal y constitucional, a saber:

- **El Estatuto Orgánico del Presupuesto** (Decreto 111 de 1996), obliga a las autoridades a sujetarse a los principios de **Coherencia macroeconómica**, que se refiere a la compatibilidad del presupuesto respecto a las metas macroeconómicas fijadas entre el Gobierno y el Banco de la República. Es de anotar que tales metas son el nivel de inflación, tasa de cambio, crecimiento económico, **déficit fiscal**, entre otras; y de **Homeostasis Presupuestal**, que se refiere a que el presupuesto sea congruente con el crecimiento de la economía, para no generar desequilibrio macroeconómico, es decir, déficit fiscal.

- A nivel territorial se introdujeron **las Leyes 358 de 1997 y 617 del 2000**, las cuales respectivamente restringieron las posibilidades de endeudamiento y el crecimiento de los gastos de funcionamiento de las Entidades Territoriales.

- **La Ley 819 de 2003: Ley de Responsabilidad Fiscal**: Introdujo todo el esquema de planificación financiera plurianual (Marco Fiscal de Mediano Plazo, Marco de Gasto de Mediano Plazo) dotando al Gobierno de importantes herramientas de control con relación al presupuesto en general y al Gasto público en particular, incluso restringiendo significativamente la iniciativa legislativa del Gasto, sujetándola al aval del Ministerio de Hacienda y al marco fiscal de Mediano Plazo, cuyas metas fiscales y prioridades de gasto las determina el Gobierno Nacional.

- **Los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007 (transferencias)**, modificaron la esencia de la participación de las Entidades Territoriales en

los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), con lo cual esta se redujo significativamente al pasar de niveles superiores al 40% en el año 2001, al 33% en 2011 respecto a los ICN, y según nuestras proyecciones al 25% en 2020. Sin duda ello representa un ahorro fiscal bastante significativo.

- **El Acto Legislativo 01 de 2005**, eliminó los regímenes especiales de pensiones y obligó a someter todas las reformas en la materia al criterio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Así, el documento técnico en mención además de presentar el diseño de la regla matemática para definir el nivel “óptimo” de balance fiscal, determina que: *“Como se recomienda al final del documento, la adopción y cumplimiento de la regla fiscal demandará la revisión de las inflexibilidades del presupuesto y del sistema de aprobación de vigencias futuras, así como la revisión de la estructura y la legislación tributaria”*. De las recomendaciones nos interesa destacar las siguientes:

*“Para que la aplicación de la regla cumpla con todos los propósitos para los cuales se diseña y adopta, se requiere que la sociedad se apropie de sus beneficios y **reclame el derecho a unas finanzas públicas sanas que contribuyan a la estabilidad macroeconómica** de manera similar a como hoy en día lo hace con respecto a una inflación baja y estable. **Para lograr ese propósito se recomienda promover una reforma a la Constitución Política para que incluya un artículo que haga explícito el derecho de la sociedad a la estabilidad macroeconómica o, en otras palabras, que le dé a la estabilidad macroeconómica el carácter de derecho de los ciudadanos**. En términos de la política fiscal ello obligará a la sociedad a exigir y a aceptar políticas públicas que sean prioritarias y, ante todo, que puedan ser financiables, bajo el principio de que los recursos de la Nación son limitados. De no ser posible esto último, se pone en grave riesgo la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica del país, lo cual va en detrimento del bienestar de la sociedad. La estabilidad macroeconómica es lo que hace fiscalmente viable el Estado Social de Derecho”*.

*“En el diseño de la regla se tuvo en cuenta la existencia de **restricciones de carácter legal, que limitan la capacidad de Gobierno para ajustar sus finanzas y generar un resultado fiscal dentro de los niveles deseados**. En general, dichas restricciones están asociadas con la inflexibilidad presupuestal, que reduce significativamente la **discrecionalidad del Gobierno para definir el gasto**, a lo que se suman las **nuevas obligaciones por los fallos de la Corte Constitucional, que demandarán recursos adicionales de la Nación durante los próximos años**. Para alcanzar los objetivos trazados por la regla fiscal sobre las finanzas del Gobierno se requiere adelantar una agenda de **reformas de tipo institucional y legal que mejoren la capacidad del Gobierno para ajustar sus gastos**, así como la adecuación de los distintos instrumentos existentes. Así, la regla fiscal debe*

*condicionar la elaboración de instrumentos como el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), así como las autorizaciones de vigencias futuras. **Es de la mayor importancia que la ley orgánica de presupuesto y la del Plan Nacional de Desarrollo impongan un carácter vinculante entre la regla fiscal y los procesos de presupuesto y planeación**”.*

De donde es claro, que el Proyecto de Acto Legislativo obedece a una recomendación del Comité Técnico Interinstitucional que diseñó la regla fiscal, con el objeto de dotar al Gobierno de mayor discrecionalidad en la política de gasto, eliminando “*las restricciones que limitan la capacidad del Gobierno para ajustar sus finanzas*” las cuales corresponden a las inflexibilidades del presupuesto y a las nuevas obligaciones que adquiere la Nación por cuenta de los fallos judiciales. Valga anotar que las inflexibilidades de las que se trata corresponden a rubros destinados al gasto de alto contenido social, como lo son el pago de pensiones y los asociados a las transferencias territoriales que financian salud, educación, agua potable, saneamiento básico, entre otros.

Este punto es expuesto de una manera más clara por los doctores Guillermo Perry y Roberto Steiner unos días después de presentado el documento sobre Regla Fiscal: “*los asesores del Gobierno, conscientes de que puede ser difícil garantizar la sostenibilidad fiscal si la Corte Constitucional da prelación a los derechos económicos y sociales de los ciudadanos sin mayor consideración por los efectos fiscales de sus fallos, como ha ocurrido con frecuencia, proponen elevar ‘la sostenibilidad macroeconómica’ al rango constitucional de bien superior [...] sería conveniente que la Carta reconociera el hecho de que la sostenibilidad fiscal es un derecho colectivo de los ciudadanos [...] De proceder así es posible que en el futuro la Corte sea más mesurada con respecto a las consecuencias fiscales de sus fallos*”.

(Diario Portafolio, 21 de julio de 2010. Subrayado nuestro).

En conclusión, ni la adopción de una regla fiscal, ni de cualquier otra medida conducente a restringir el gasto público y/o controlar el déficit fiscal, requiere una modificación al ordenamiento Constitucional, como lo demuestra la abundante tradición de reformas en este sentido, siendo la última el actual Proyecto de ley número 112 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones, de manera que la propuesta de modificar la Constitución tiene como propósito la adopción de cambios constitucionales más profundos, conducentes a restringir el efecto de las decisiones judiciales en materia de garantía de derechos Económicos, sociales y Culturales, así como de la iniciativa legislativa, de manera que, aunque la regla fiscal que se propone pretende restringir la discrecionalidad del Gobierno en el manejo de la política fiscal, el Proyecto de Acto Legislativo que se encuentra bajo

nuestro estudio, pretende aumentar la discrecionalidad del Gobierno en materia de Gasto Público, es decir, eliminar la incidencia de las otras Ramas del Poder Público en la definición de las prioridades de gasto de la sociedad, lo que de materializarse en norma Constitucional, se constituiría en un factor adicional de profundización del presidencialismo en nuestro sistema político, por un lado, y por el otro, disminuiría el contenido garantista propio de nuestro Estado Social de Derecho, al limitar la garantía y la definición del contenido de los derechos, a la disponibilidad definida por el Ejecutivo, de los recursos necesarios para financiarlos.

Política Fiscal, Política de Gasto y Presidencialismo

Aunque están estrechamente relacionadas, la política fiscal y la política de gasto no son lo mismo. De la primera diríamos que corresponde a las definiciones referentes al balance fiscal, es decir la relación entre los ingresos y los gastos del presupuesto nacional, por lo tanto, las metas de déficit/superávit remiten a esta; por su parte la política de gasto remite al orden de las prioridades de gasto que se fija para la sociedad, así, definiendo un monto determinado de gasto a través de la política fiscal, la política de gasto determina qué proporción de este se gasta en el pago de deuda pública, en inversión social, en gasto militar, etc. En síntesis, la política fiscal determina el monto de lo que el Gobierno puede gastar, y la política de gasto define en qué lo gasta.

Dicho esto, es claro que en nuestro ordenamiento las definiciones en materia de política fiscal son potestad del poder Ejecutivo, al ser quien en compañía del Banco de la República define las metas macroeconómicas, en tanto que en materia de Gasto Público, siendo también el Ejecutivo quien lleva la batuta en su definición, las otras Ramas del Poder Público, pueden influir aunque de manera muy restringida en su determinación, el Poder Legislativo durante el trámite de los planes de desarrollo, los proyectos de presupuesto y algunas leyes que no sean de iniciativa gubernamental, y el poder judicial a través de los fallos que ordenan gasto para satisfacer derechos que están siendo menoscabados o se encuentran en peligro de estarlo. Así mismo, existen también algunas definiciones Constitucionales en materia de gasto, como la prioridad del Gasto Público Social sobre las demás asignaciones y el esquema de transferencias territoriales. Es precisamente este tipo de influencia y determinaciones en materia de política de gasto que el Acto Legislativo busca eliminar o en el mejor de los casos limitar aún más, bajo el propósito de otorgar al poder ejecutivo una mayor “*discrecionalidad para definir el gasto*”.

A propósito de esto ya la Corte Constitucional se pronunció al referirse a algunas determinaciones de la Ley 819 de 2003, respecto al trámite legislativo de los proyectos de ley, por ejemplo en la Sentencia C-911 de 2007, al referirse al artículo 7° de esta ley, dijo:

“La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos¹. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las Ramas del Poder Público”.

Es de anotar que ya hoy son considerables las restricciones que tiene el poder legislativo en materia de iniciativa de gasto, así por ejemplo, la Ley 152 de 1994, que habla de los Planes de Desarrollo, en su artículo 22 plantea acerca de la posibilidad de introducir modificaciones durante el trámite legislativo: *“Para las modificaciones o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en su artículo 25 determina que “Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley, el proyecto presentado por este”.* Esto sin mencionar las disposiciones consignadas en el mismo sentido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

En este orden de ideas, de un lado la regla fiscal restringirá la discreción del poder político para tomar decisiones en materia de política fiscal cuando en virtud del ciclo económico se requiera estimular la actividad económica permitiendo mayores niveles de gasto para el efecto, y al mismo tiempo, el principio constitucional de Sostenibilidad Fiscal, terminará de restringir la incidencia de las Ramas del Poder Público distintas al Ejecutivo en la definición de las prioridades de gasto para la sociedad, pues, el diseño de las políticas públicas a través del legislador tendrá una mayor restricción a la que ya tiene, y además, al elevar la sostenibilidad fiscal a rango de principio Constitucional, este deberá ser ponderado en armonía con los demás derechos a la hora de emitir fallos por parte de las autoridades judiciales, lo cual, necesariamente restringirá el contenido material de los mismos. A nuestro juicio, bajo el principio de sostenibilidad fiscal, decisiones trascendentales para nuestro Estado Social de Derecho como las Sentencias T-025 de 2004, sobre protección a la población desplazada y la Sentencia T-760 de 2008, sobre el derecho

a la salud, sencillamente no hubiesen podido ser falladas.

Si bien es cierto que durante las discusiones en la Cámara de Representantes se introdujo un párrafo que prohíbe invocar la aplicación del principio de Sostenibilidad Fiscal para menoscabar derechos fundamentales, ello a nuestro juicio, no es más que reafirmar algo que ya existe en nuestro ordenamiento Constitucional, pues, es claro que en el marco de nuestro Estado Social de Derecho no se podría utilizar ningún principio, norma o precepto para menoscabar los derechos fundamentales, pues ello en esencia iría en contravía del mismo. Por tanto lo importante aquí no es eliminar la posibilidad normativa de menoscabar derechos fundamentales, que hoy no existe ni puede existir, sino garantizar a todos los ciudadanos el goce real y efectivo de los mismos y de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual sí se pone en riesgo con la introducción del principio de sostenibilidad fiscal.

Así entonces, La introducción del principio de Sostenibilidad Fiscal antes que garantizar la profundización del Estado Social de Derecho como se pretende plantear en la exposición de motivos, cambia su naturaleza, regresando a un Estado de Derecho Liberal en el cual no es un imperativo para el Estado la garantía real y efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, sino que ello depende de la definición esta sí política, de las prioridades de Gasto que determine el Gobierno de turno. En suma, se trata de reforzar el ya exacerbado presidencialismo que caracteriza nuestro sistema político.

Del carácter Antropocéntrico Humanista a un Carácter Economocéntrico de la Constitución

Además de lo ya expuesto quisiera proponer una línea de argumentación adicional, basada en la idea de que en efecto la modificación Constitucional que se pretende no es tal, sino que **se trata en realidad de una sustitución de esta**, a través de modificar el carácter centrado en los derechos de la persona y en la dignidad humana (carácter antropocéntrico) para imprimirle un carácter centrado en la economía, sobre la base de la primacía del interés general representado en el derecho colectivo a la “estabilidad macroeconómica”.

En este sentido vale la pena considerar lo expuesto por la Corte Constitucional a este respecto. Así en la Sentencia C-251 de 2002 la Corte dijo:

*“La Carta de 1991, que es esencialmente personalista y no estatalista, **hace de la dignidad y los derechos de la persona la base del Estado, y por ello, en vez de poner al individuo al servicio del Estado, pone a las autoridades al servicio de la comunidad y de las personas** (C. P. artículos 1°, 2° y 5°). **“El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana”** ha reiterado esta Corte desde sus primeras decisiones”.*

*“De manera reiterada esta Corporación ha señalado que **el principio de prevalencia del interés general no implica que deban preferirse los***

¹ Sobre el particular pueden consultarse las Sentencias C-1113 de 2004; C-500 de 2005; C-729 de 2005; C-874 de 2005; C-072 de 2006; C-856 de 2006; C-929 de 2006, y C-502 de 2007.

intereses de la mayoría y el bienestar colectivo siempre que entran en conflicto con un derecho constitucional de una persona, con el cuestionable argumento de que el derecho individual es particular; por cuanto esa interpretación implica la anulación del mandato del artículo 5° de la Carta, según el cual los derechos inalienables de la persona son prevalentes [16]. En efecto, **si el respeto de un derecho inalienable de la persona depende de que este sea compatible con el bienestar colectivo de las mayorías, entonces en cualquier momento las autoridades podrían invocar ese bienestar colectivo para limitar, restringir o incluso anular ese derecho constitucional,** con lo cual la carta de derechos quedaría privada de cualquier eficacia jurídica.

El dilema es entonces claro: o los derechos de la persona son verdaderamente derechos, y entonces deben tener la virtualidad de limitar y condicionar las estrategias destinadas a lograr propósitos de interés general; o por el contrario, por la prevalencia del interés general, los derechos de la persona solo deben ser respetados en la medida en que sean compatibles con la realización de esos objetivos de interés general, con lo cual, en el fondo, dejan de ser derechos constitucionales con verdadera eficacia jurídica.

Ahora bien, la Carta no solo reconoce la dignidad humana y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C. P. artículos 1° y 5°) sino que consagra una extensa carta de derechos constitucionales, que si bien no son absolutos, son en principio inviolables. Sería pues absurdo pensar que el Constituyente consagró esos derechos fundamentales con la intención de que no tuvieran ninguna eficacia jurídica propia, por lo que **hay que concluir que la solución al anterior dilema es la primera alternativa: los derechos de la persona representan límites que deben ser respetados por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general...**

Conforme a lo anterior, esta Corte ha insistido en que **la única forma como los derechos constitucionales pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos, como lo señala la doctrina y lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, “son verdaderas cartas de triunfo contra el bienestar colectivo” y por ende no pueden “ser disueltos en un cálculo utilitario sobre el bienestar colectivo,** ni pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que esos derechos son precisamente limitaciones al principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo. [17]. Igualmente esta Corte ha resaltado que no puede condicionarse la validez de un derecho constitucional a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, por cuanto eso implicaría “quitarle toda su eficacia específica puesto que, en una gran medida, los derechos constitucionales fundamentales son las promesas que formulan las mayorías a las minorías —y a

esas minorías radicales que son las personas— de que su dignidad e igualdad serán siempre respetadas”.

De tal manera que, el mencionado principio de Sostenibilidad Fiscal que en virtud del proyecto de Acto Legislativo que se estudia enmarcará la intervención del Estado en la Economía, en particular en lo concerniente al *mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano* y que además “orientará a las Ramas del Poder Público en un marco de colaboración armónica”, al ser elevado a rango Constitucional, a nuestro juicio produce una transformación del carácter personalista centrado en la dignidad del ser humano, que el Constituyente le imprimió a la Carta de 1991, para convertirla en una carta centrada en la economía para la cual la garantía de los derechos estará mediada por el criterio de sostenibilidad fiscal, en tanto derecho colectivo de amplia configuración política en manos del Poder Ejecutivo.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, ordenar el archivo del Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 019 de 2010 Senado, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.

Cordialmente,

Honorable Senador Luis Carlos Avellaneda
Tarazona,
Senador Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2010 SENADO – 016 DE 2010 CÁMARA

por el cual se establece el criterio de sostenibilidad fiscal.

(Segunda Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano

nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

En desarrollo de la sostenibilidad fiscal, y en los casos a que se refieren los numerales 1, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 241, el Procurador General de la nación o el Gobierno Nacional, una vez proferida la sentencia y dentro de un término de tres días, podrán solicitar la apertura de un incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Durante el incidente mencionado, la Corte oír las explicaciones de los proponente sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto que proponga el Gobierno Nacional para su cumplimiento y decidirá si procede a modular o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 2º. El primer inciso del artículo 339 de la Constitución Política quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo

y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Artículo 3º. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2010 Senado – 016 de 2010 Cámara, por el cual se establece el criterio de sostenibilidad fiscal, como consta en la sesión del día 25 de mayo de 2011, Acta número 56.

Ponente Coordinador:

Juan Carlos Vélez Uribe,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 354 - Miércoles, 1º de junio de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 242 de 2011 Senado, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate en segunda vuelta y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto legislativo número 016 de 2010 Cámara, 019 de 2010 Senado, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal	11